

Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Seccional Cali

De: Juzgado 03 Civil Circuito - Buga - Seccional Cali
Enviado el: martes, 29 de enero de 2019 01:31 p.m.
Para: catherinemejia@hotmail.com; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Seccional Cali; vanessa reyes guerrero; recepcion@edured.edu.co; director@edured.edu.co; administrativo@edured.edu.co; Luisa Fernanda Guasca
Asunto: NOTIFICO SENTENCIA DE TUTELA
Datos adjuntos: SENTENCIA TUTELA 1RA No.004 RAD.2019-00004-00.PDF

Buga (V), enero 29 de 2019

Doctora

CATHERINE MEJÍA BEDOYA

1

Consejo Superior de la Judicatura

Código: XTCSJVA19-529

Fecha: 29-ene-2019

Hora: 1-31:27

Destino: Consejo Secc. Judic. del Valle del Cauca

Responsable: MONTAÑO COBO, GLORIA ISABEL (MESA ENT/RES)

No. de Folios: 10

Password: 28389D86

Abogada Judicial del señor Jairo Alberto Diaz Ceballos

Correo: catherinemejia@hotmail.com

Buga – Valle del Cauca

Señores

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA

Correo: ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co – vigilancias3@gmail.com

Cali – Valle del Cauca

Señores

EDURED RED COLOMBIANA DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Por medio de la presente me permito **NOTIFICARLE**: que dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** propuesta por la abogada judicial del señor **JAIRO ALBERTO DIAZ CEBALLOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.800.088 contra el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA Y EDURED RED COLOMBIANA DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR**; radicada por este despacho bajo el No. 2019-00004-00, se profirió Sentencia de Tutela Primera Instancia No. 04 del 29 de enero de 2019. **POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO**

3

ANEXO COPIA DE LA PROVIDENCIA.

Atentamente,

MARÍA CAMILA MARÍN BALANTA
Citadora

4



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 -56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax 2360061
Email: j03ccbuga@cendbj.ramajudicial.gov.co
Bugá Valle del Cauca

SENTENCIA No. 04 TUTELA

PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 76-111-31-03-003-2019-00004-00

Bugá, Valle del Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo la acción de tutela interpuesta mediante apoderada por el señor JAIRO ALBERTO DIAZ CEBALLOS contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA y EDURED RED COLOMBIANA DE INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR, trámite al cual fueron vinculadas todas las personas que se inscribieron en el concurso -Convocatoria No. 04 de 2017.

II. ANTECEDENTES

2.1. Dice la apoderada del accionante de manera aquí extractada, que el señor Jairo Alberto Díaz Ceballos participó en el último concurso convocado por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, mediante acuerdo No. CSJVAA17-71 fechado el 6 de octubre de 2017, donde se ordenó adelantar el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, inscribiéndose en el cargo en el que se desempeña actualmente SECRETARIO DE JUZGADO MUNICIPAL código del cargo 262441, tal como recibió notificación de constancia de inscripción del correo electrónico de reclutamiento KACTUS-HR (convocatoriasnivelcentral@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 11 de octubre de 2017, con la expectativa de poder obtener un cargo en propiedad y así realizar sus aspiraciones como empleado dentro de la institución Rama Judicial. Lo cual con dicha inscripción se subieron y descargaron todos los archivos de formato PDF a la plataforma KACTUS, que es la que maneja dicha información requerida para dichos concursos y reclutamientos, siguiéndose por el señor Díaz Ceballos lo allí ordenado y anexando dicha certificación del sistema kactus para acreditar su experiencia, dado que es la única entidad donde se ha desempeñado como

profesional del derecho, siguiendo taxativamente los lineamientos de inscripción del concurso.

2.1.1. Agrega que mediante Acuerdo No. CAJAAA17-71 de fecha 6 de octubre de

2017, se profirió Resolución No. CSJVAR18-680 del 23 de octubre de 2018, donde se decide sobre la admisión y rechazo de aspirantes al concurso de méritos

destinado a la conformación del Registro Saccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios

de los Distrito Judiciales de Cali y Buga y Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, convocado mediante acuerdo No. CSJAAA17-71 del 6 de octubre

de 2017, modificado por acuerdo CSJAAA17-73 del 11 de octubre de 2017 y CSJAAA17-76 del 23 de octubre de 2017, en el cual el señor JAIRO ALBERTO

DIAZ CEBALLOS según el anexo 2 del artículo 2 de la parte resolutive de este acuerdo lo RECHAZABA como aspirante al concurso de méritos en cuestión, por las causales reseñadas en la parte considerativa de este acto administrativo,

estableciendo la causal dos, interpretándose la misma en el punto 3.6. de la parte considerativa en su ítem 3.6.2 como la de no acreditar los requisitos mínimos

exigidos para el cargo de aspiración, y allí mismo se les señala que contra la decisión individual de rechazo no procede recurso en sede administrativa, tal como

lo establece el art. 164, inciso segundo, numeral tercero de la Ley 270 de 1996; pero en el Acuerdo No. CSJAAA17-71 con fecha 6 de octubre de 2017 que convoca al

concurso, en su numeral 4 refiere que existe oportunidad de Verificación de Documentación, en un término de 3 días siguientes a la publicación de la

Resolución que publicase el rechazo de los aspirantes, estableciendo que si esta solicitud de verificación de documentación fuere extemporánea su respuesta sería

negativa.

2.1.2. Sigue diciendo que, ante el rechazo el señor Jairo Alberto Díaz Ceballos el día 25 de octubre de 2018 solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, la verificación de documentos establecida en el numeral cuarto del

acuerdo que convoca el concurso, tal como está plasmado en el radicado adjunto al escrito que el impetró ante las oficinas de esa entidad, solicitando que se

Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edificio Condado Plaza- Calle 7ª N° 13-56 Of. 313 Telefax 2360061
Email: j03ccbuga@cendofj.amajudicial.gov.co

Buga Valle del Cauca

Sentencia No. 04 Tutela del 29/01/2019 Radicación No. 76-111-31-03-003-2019-00004-00





Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edificio Condado Plaza- Calle 7ª N° 13-56 Of. 313 Telefax 2360061

Email: j03ccbuga@cendj.ramajudicial.gov.co

Buga Valle del Cauca

Sentencia No. 04 Tutela del 29/01/2019 Radicación No. 76-111-31-03-003-2019-00004-00

verificaran los documentos, debido a que cumplía a cabalidad e inclusive más allá los requisitos para el cargo al que aspiraba Secretario de Juzgado Municipal, los cuales ceñían a lo exigido por el acuerdo de convocatoria, mencionando en dicho documento que según la certificación S.G. TALENTO HUMANO KACTUS HR lleva en la Rama Judicial desde el 10 de octubre de 2007, acreditando 10 años de vinculación con la Rama Judicial al momento de la convocatoria; además de haber recibido su grado como abogado el 29 de agosto de 2018, llevando nueve años de haberse graduado, demostrando así exceder inclusive los requisitos exigidos en dicho acuerdo. Documentos que al ser revisados se vislumbra que si cumple los requisitos y de sobra con la experiencia para lo cual que si fuesen revisados bien pudiese ingresar a la lista de admitidos; además anexo documentación más específica como constancias de la Juez Primera Penal Municipal, Tribunal Superior de Buga, y de la Dirección Seccional de Administración de Ibagué Tolima, donde consta cada uno de los cargos que ha desempeñado, las fechas y las funciones entre otras, en las que el señor Jairo Alberto Díaz Ceballos ha estado vinculado como empleado y servidor de la institución Rama Judicial de manera ininterrumpida con la entidad.

2.1.3. Manifiesta que la verificación de documentos establecida por el concurso se realizó a través de la Resolución CSJVAR18-784 del 28 de diciembre de 2018, "Por medio de la cual se modifica la resolución CSJVAR18-680 expedida el 23 de octubre de 2018, para efectos de incluir a los aspirantes que resultaron admitidos con base en las solicitudes de revisión por ellos presentadas" en cuya parte considerativa hacen recuento del cuál es la verificación de los requisitos y además las fechas de temporaneidad y extemporaneidad, adjuntó un listado anexo, donde no apareció el nombre del aspirante Jairo Alberto Díaz Ceballos identificado con C.C. 14.800.088 e indicándose en dicha resolución en la parte resolutive artículo 2, que contra esta resolución no procede NINGUN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA.

2.1.4. Argumenta que esta situación dejó altamente afectado al señor Díaz Ceballos quien confió en los buenos oficios del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, al solicitar la verificación de su documentación en las plataformas de



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edificio Condado Plaza- Calle 7ª No 13-16 Of. 313 Telefax 2360061

Email: j3ccbuga@cendof.ramajudicial.gov.co

Buga Valle del Cauca

Sentencia No. 04 Tutela del 29/01/2019 Radicación No. 76-111-31-03-003-2019-00004-00

información que fueron previstas para dicho concurso, pero que al parecer y aun excediendo los requisitos de experiencia laboral para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal no fueron suficientes para declararlo admitido como aspirante a tanto anhela, oportunidad cegada por la impericia de quienes revisaron la documentación, si es que fue revisada. Agrega que la citación para la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades a la cual el señor Jairo Alberto Díaz Ceballos le cercenaron la oportunidad de participar, se realizará el día 3 de febrero de 2019, causando pues para sus pretensiones un grave y flagrante perjuicio irremediable.

2.1.5. Por último pide como medida provisional se suspenda la realización de la prueba de conocimientos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de Empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios se realizará el día 3 de febrero del presente año, a efectos de evitar un perjuicio irremediable.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Corresponde conocer a esta judicatura de la acción de tutela recibida por reparto del 16 de enero de 2019, y fue admitida para su trámite mediante auto interlocutorio No. 07 del día hábil siguiente, providencia judicial en la que se dispuso la vinculación de todas las personas que se inscribieron en el concurso de méritos destinados a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de la Distrito Judiciales de Cali y Buga y Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Convocatoria No. 04). Dentro de este auto se negó la medida provisional solicitada y se ordenó sean notificados a través de medios electrónicos y página web de la Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

3.2. Efectuadas las notificaciones de rigor, se recibieron las siguientes respuestas –igualmente resumidas–:



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edificio Condado Plaza- Calle 7ª N° 13-56 Of. 313 Telefax 2360061
 Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Buga Valle del Cauca

Sentencia No. 04 Tutela del 29/01/2019 Radicación No. 76-111-31-03-003-2019-00004-00

3.2.1) El Representante Legal de la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior "Edured" inicia diciendo que el accionante no logró acreditar el requisito mínimo académico exigido para avanzar a la siguiente etapa del proceso, razón que lo motiva para instaurar la presente acción de tutela, la cual resulta improcedente y sin fundamento. La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir el acto del listado de admitidos y rechazados a la etapa de selección, es decir, a la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y habilidades, pues como se ha visto en la jurisprudencia, no es procedente y solo bajo algunas subreglas se ha permitido como mecanismo transitorio de protección, como por ejemplo cuando, al término del concurso, a un aspirante incluido en la lista de elegibles se le niega el nombramiento en el cargo, caso totalmente distinto al que nos ocupa. Las normas del concurso y especialmente en el acto de convocatoria de la Seccional del Valle del Cauca, con sus respectivas modificaciones, se establecieron las etapas y los procedimientos aplicables a cada una de ellas, dentro de las cuales se encuentran los términos relativos a la presentación de las reclamaciones frente a la lista de admitidos y rechazados al concurso.

3.2.1.1. Dice que frente a los hechos, algunos son ciertos, parcialmente ciertos y otros no se lograron probar; el accionante logra demostrar su experiencia dentro de la Rama Judicial de 10 años al momento de su inscripción al presente concurso, al igual que el título académico de especialista en derecho administrativo, el cual se advierte que dicha acta de grado contiene un aparente error de redacción motivo que no afectó en lo más mínimo su calificación en la correspondiente etapa de verificación de requisitos mínimos. Ahora, en cuanto al título profesional de abogado, este no resulta ser probado, pues al momento de adjuntar el diploma que acredita este requisito mínimo, el archivo se encuentra totalmente ilegible -se anexa copia-.

3.2.1.2. Agrega, que en cuanto a los hechos catorce y quince no fueron probados por el demandante como tampoco pueden ser verificados por esa entidad; pero si se entran a verificar de nuevo los documentos adjuntos en aras de garantizar el derecho de defensa, a la información y a la contradicción que le asiste a los mismos

3.2.1.3. Por último pide, que se tenga en cuenta que el demandante incurre en un error de apreciación sobre el motivo principal de la presente acción de tutela, toda vez, que el mismo no fue descalificado por no contar con la experiencia suficiente, pues como es evidente supera con creces dicho requisito, sino que, no logra acreditar el requisito académico como profesional en derecho, puesto que era obligación de todos los aspirantes adjuntar los documentos legibles al aplicativo. Razón por la cual no se puede acceder a las pretensiones del accionante, pues de hacerlo, vulneraría el derecho a la igualdad de los demás participantes, que contienen en el buen funcionar de la administración para desarrollar este proceso meritocrático.

en el proceso, y se determinará si su rechazo estuvo ajustado o no, a lo exigido por los Acuerdos que rigen el concurso. El accionante aplicó para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal", el cual exige los siguientes requisitos, según el artículo 2º del Acuerdo No. CSJVA17-71 del 06 de octubre de 2017, modificado por Acuerdo CSJVA17-73 del 11 de octubre de 2017 y CSJVA17-76 del 23 de octubre de 2017: "Título profesional en derecho y un (1) año de experiencia relacionada". Ahora, los documentos aportados para validar los requisitos mínimos del cargo aplicado fueron: 1. Cédula de ciudadanía 2. Certificado laboral 3. Acta de grado de especialista en derecho administrativo 4. Título de abogado: "no se puede ver el título ni la fecha"; "no cumple con el requisito de título de abogado debido a que el título no se puede ver". Entonces se encuentra que el certificado académico para acreditar el "Título profesional en derecho" es totalmente ilegible, por consiguiente no cumple con el requisito académico mínimo para el cargo aplicado, encontrándose incurso en la causal de rechazo descrita en el punto 3.6.2 del numeral 3.6. del artículo 2º del Acuerdo CSJVA17-73 del 11 de octubre de 2017 y CSJVA17-76 del 23 de octubre de 2017, pues según el punto 2.2 del numeral 2º del artículo 2º de la normatividad citada, dichos requisitos corresponden a los mínimos para el cargo de aspiración, y en conclusión, el rechazo del aspirante estuvo ajustado a la normatividad mencionada.

Sentencia No. 04 Tutela del 29/01/2019 Radicación No. 76-111-31-03-003-2019-00004-00

Edificio Condado Plaza- Calle 7ª No. 13-46 Of. 313 Teletax 2360061
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bugá Valle del Cauca

Juzgado Tercero Civil del Circuito





Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edificio Condado Plaza- Calle 7ª N° 13-56 Of. 313 Telefax 2360061

Email: j03ccbuga@cendj.ramajudicial.gov.co

Buga Valle del Cauca

Sentencia No. 04 Tutela del 29/01/2019 Radicación No. 76-111-31-03-003-2019-00004-00

3.2.2) En su respuesta el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dice que la vulneración aludida en el caso concreto no debe ser endiligada a esa Corporación, dado que, mediante Acuerdos CSJVAA17-71 del 06 de octubre de 2017, modificado por el Acuerdo CSJVAA17-73 del 11 de octubre de 2017 y CSJVAA17-76 del 23 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, reglamentó el proceso de selección y convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de los Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distrito Judiciales del Valle del Cauca.

3.2.2.1. Agrega que con fundamento en la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos acreditados por parte de cada uno de los aspirantes inscritos realizado por la empresa Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior –EDURED, contrato suscrito con el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el Consejo Seccional, mediante Resolución CSJVAR18-680 de octubre 23 de 2018, decidió sobre la admisión o rechazo de los mismos al concurso de méritos, aclarando que contra dicha decisión, no procedía ningún recurso en sede administrativa por así disponerlo el numeral 3º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996. Los aspirantes rechazados, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la Resolución CSJVAR18-680, estaban facultados para pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debía ser remitido dentro del citado término al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

3.2.2.2. Manifiesta que en cumplimiento instrucciones de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, todas las solicitudes de verificación recibidas en esa Seccional con sus respectivos anexos fueron enviadas el 6 de noviembre de 2018 al correo electrónico de EDURED, que es la empresa contratada por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para tal fin. Que revisada nuevamente dicha documentación por EDURED, se estableció que en algunos casos les asistía razón a los peticionarios por cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en el acuerdo en mención, se expidió la Resolución CSJVAR18-784 del 28 diciembre de 2018, por medio de la cual se

modificó la Resolución CSJVAR18-860 expedida el 23 de octubre de 2018, para efectos de incluir los aspirantes que resultaron admitidos con base en las solicitudes de revisión presentadas.

3.2.4. Continua exponiendo que, la solicitud de verificación allegada por el señor Jairo Alberto Díaz Ceballos, siguiendo el procedimiento establecido por la Unidad de Administración de Carrera Judicial remite el archivo final de la información conciliada con EDURED de las reclamaciones presentadas para la respectiva publicación de los aspirantes que quedaron admitidos. Lo que para que para el caso concreto del señor Jairo Alberto Díaz Ceballos, según información suministrada por EDURED señala que: ... Comentarios "**no cumple con el requisito del título de abogado debido a que el título no se puede ver**", (negrilla y cursiva del despacho). Así, que de conformidad con lo anterior esa Corporación, mediante oficio CSJVAO19-45 de fecha 21 de enero de 2019, procedió a dar respuesta a la solicitud del accionante, comunicada a través del correo electrónico por el aportado. Por tanto, ante este pronunciamiento frente al peticionario del accionante en la toma señalada, se declare la improcedencia por carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que se dio respuesta a la solicitud del peticionario.

3.3. Para la instancia se arrojó escrito por parte del accionante, indicando haberse llegado respuesta de petición por parte de la Sala Administrativa – Consejo Seccional de la Judicatura-, de los motivos por los cuales su prohijado había sido descalificado del concurso de empleados. Agrega que con las respuestas allegadas se le informa que el diploma que acredita la calidad de abogado de su prohijado se nota ilegible, pero le llama la atención que los otros documentos fueron cargados en la plataforma Kactus de manera adecuada y nítida, por lo que se puede analizar que es un problema meramente de sistemas, es decir que no es atribuible a su representado, ya que confió como todo participante, que en debida forma subió a la plataforma Kactus los documentos requeridos, cumpliendo así con todos los requisitos para el cargo optionado, independiente de que un sistema no lo haya cargado adecuadamente, inclusive haciendo nuevamente verificación de estos documentos.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edificio Condado Plaza- Calle 7ª N° 13-53 Of. 313 Telefax 2360061

Email: j03ccbuga@condoj.ramajudicial.gov.co

Buga Valle del Cauca

Sentencia No. 04 Tulela del 29/01/2019 Radicación No. 76-111-31-03-003-2019-00004-00



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edificio Condado Plaza- Calle 7ª N° 13-56 Of. 313 Telefax 2360061
 Email: j03ccbuga@cendbj.ramajudicial.gov.co
 Buga Valle del Cauca

Sentencia No. 04 Tutela del 29/01/2019 Radicación No. 76-111-31-03-003-2019-00004-00

3.3.1. Agrega que el accionante al momento de solicitar la verificación de documentos ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, con el escrito de solicitud adjuntó todos los documentos que subió a la plataforma kactus en físico, incluido el Diploma de Abogado que lo inscribe como tal, es decir que estos documentos en dicha verificación tampoco fueron revisados ni tenidos en cuenta ni por el Consejo Seccional ni por la entidad Edured.

Procede el Despacho a tomar en ésta primera instancia la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES – CASO CONCRETO

4.1. La acción de tutela es el mecanismo subsidiario y preferente, que tiene toda persona para reclamar ante los Jueces Constitucionales, la protección de sus derechos fundamentales, violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades Estatales o de una persona natural o jurídica de carácter público o privado. En razón de lo anterior y previendo la competencia de esta judicatura para conocer del asunto puesto a conocimiento, así como de la legitimación de los intervinientes procesales, el juzgado propondrá a su resolución previas las siguientes razones jurídico-fácticas.

4.2. Efectuado entonces el estudio pertinente del memorial de tutela y sus anexos, se logra establecer que el **problema jurídico** a resolver, se circunscribe a determinar: ¿Es la acción de tutela el medio judicial idóneo para la protección de los derechos constitucionales en reclamo por el accionante, ante la presunta ocurrencia de un proceder ilegal y/o vulnerador de condiciones administrativas por parte de los entes accionados, dentro de las actuaciones que comprenden la Convocatoria No. 04 de 2017 – realizadas para concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distrito Judiciales del Valle del Cauca?. Dilucidada la esencia de la *litis* en el sentido propuesto por el accionante, y establecida la posición del interviniente por pasiva, es necesario adentrarse en el problema jurídico planteado, atendiendo lo que en

particular disponen las pertinentes normas y la jurisprudencia con relación al tema concreto.

4.3. A la luz de lo dispuesto en el art. 86 de la Carta Política¹, sus reglamentaciones² y el precedente jurisprudencial, se tiene que la acción de tutela procede solo de manera excepcional contra actos administrativos, circunstancia que al singular, se circunscribe a la reglamentación de un concurso de méritos. Lo anterior por cuanto como lo ha referido la Corte Constitucional en reiterados criterios, "...la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende,³ o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria..."⁴

reglamentan o ejecutan un concurso de méritos⁴. Al contrario y advertida su naturaleza subsidiaria y residual, la persona que pretenda convertir un acto administrativo en sede judicial, debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional. A pesar de lo anterior, compete al juez constitucional establecer la idoneidad y eficacia de los referidos mecanismos judiciales, valorando así los suuestos fácticos de cada caso concreto, tales como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela,⁵ (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración

¹ El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

² numeral 5º del artículo 86 del Decreto 2591 de 1991

³ La idoneidad del mecanismo judicial "hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo cual ocurre cuando existe una relación directa entre el medio de defensa y el contenido del derecho". Mientras que la eficacia "tiene que ver con que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinda de manera rápida y oportuna una protección al derecho amenazado o vulnerado". Sentencia T-798 de 2013

⁴ Ver entre otras sentencias SU-458 de 1993, donde la Corte declara una protección al derecho amenazado o vulnerado. Sentencia T-798 de 2013

⁵ Ver sentencias T-414 de 1992, T-384 de 1998, T-922 de 2002, T-058 de 2006 y T-736 de 2013

Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edificio Condado Plaza- Calle 7ª N° 13-56 Of. 313 Telefax 2360061
Email: j03ccbuga@ceandj.ramajudicial.gov.co

Buga Valle del Cauca

Radicación No. 76-111-31-03-003-2019-00004-00 Sentencia No. 04 Tutela del 29/01/2019





Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edificio Condado Plaza- Calle 7ª N° 13-56 Of. 313 Telefax 2360061

Email: j03ccbuga@cendj.ramajudicial.gov.co

Buga Valle del Cauca

Sentencia No. 04 Tutela del 29/01/2019 Radicación No. 76-111-31-03-003-2019-00004-00

del derecho fundamental durante el trámite,⁶ (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios,⁷ (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras. Se debe igualmente indicar que las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que reguia la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso, así lo ha aceptado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en algunas de sus decisiones⁸.

4.4. Frente a la convocatoria para acceder a cargos de la Rama Judicial, podemos traer a colación la sentencia T-470 de 2007:

“4. Los concursos de méritos para acceder a los cargos de carrera en las entidades públicas

4.1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los que determine la ley. Además, el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

4.2. En la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia se encuentra desarrollado de manera general el régimen de carrera aplicable a la Rama Judicial del Poder Público. Allí se han previsto los requisitos especiales para ocupar cargos en la carrera judicial, los requisitos adicionales para el desempeño de cargos de empleados, las etapas del proceso de selección, el concurso de méritos, el curso de formación judicial, el registro de elegibles, la lista de candidatos, el nombramiento, la evaluación de servicios, las causales de retiro de la carrera judicial, la competencia para administrar la carrera y las atribuciones de las corporaciones judiciales y los jueces de la República.

El concurso de méritos para acceder a la Rama Judicial se encuentra regulado por los artículos 164 y 168 de la Ley 270 de 1996. Estas disposiciones, entre otras cosas, facultan a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para señalar y reglamentar las pruebas que integran la etapa de selección y para reglamentar el curso de formación judicial.

⁶ Ver sentencias T-778 de 2005, T-579 de 2006, T-864 y T-123 de 2007, y T-798 de 2013.

⁷ Ver, entre otras, las sentencias T-038 de 1996 y T-512 de 1999.

⁸ Sentencia de 5 de febrero de 2015, expediente Rad. 2: 14-00538-01, Consejera Ponente María Elizabeth García González: "...en tratándose de la protección oportuna de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera provisto mediante concurso de méritos, el presente amparo es el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales, ya que la acción de simple nulidad, y la de nulidad y restablecimiento del derecho, carecen de idoneidad, eficacia y celeridad. (...) En ese orden de ideas y en virtud de la naturaleza propia de las Convocatorias para ocupar cargos públicos, tales como la perentoriedad de los términos y el trazo sucesivo de las etapas, se tiene que la acción de tutela resulta idónea para garantizar la protección a los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, el acceso a los cargos públicos, entre otros, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades encargadas de organizar un concurso público." 13 Sentencia AC-00068 del 28 de mayo de 2008, reiterada a su vez en las sentencias AC-00008 del 3 de abril de 2008, AC-00044 y AC-00046 del 10 de abril de 2008 y AC-00043 del 8 de mayo de 2008.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edificio Condado Plaza- Calle 7ª N° 13-56 Of. 313 Telefax 2360061
Email: j3ccbuga@cendof.jamajudicial.gov.co
Bugá Valle del Cauca

Sentencia No. 04 Tutela del 29/01/2019 Radicación No. 76-111-31-03-003-2019-00004-00

4.3. De manera general, la Corte ha señalado que el concurso de méritos es instrumento que permite que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, de modo que la escogencia de quien haya de ocupar se haga en función de los mejores resultados, dejando de lado cualquier tipo de consideración subjetiva o de influencia de cualquier otra naturaleza.⁹

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el régimen de carrera, a partir de claros postulados constitucionales, persigue, fundamentalmente:

"(i) El óptimo funcionamiento en el servicio público, de forma tal que el mismo se lleve a cabo bajo condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; siendo condiciones que se alcanzan a través del proceso de selección de los servidores del Estado por concurso de méritos y capacidades (C.P. Preámbulo, arts. 1º, 2º y 209).

(ii) Garantizar el ejercicio del derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, así como la efectividad del principio de igualdad de trato y oportunidad para quienes aspiran a ingresar al servicio estatal, a permanecer en él, e incluso, a ascender en el escalafón (C.P. arts. 13, 25 y 40). Y, finalmente,

(iii) Proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio del Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo, en los derechos de ascenso, capacitación profesional, retiro de la carrera y en los demás beneficios derivados de la condición de escalafonados (C.P. arts. 53, 54 y 125)."

4.4. La realización de esos objetivos en el proceso de selección de los servidores públicos, se manifiesta tanto en el diseño de los concursos de méritos, como, luego, en la ejecución de los mismos.

Así, el diseño de los concursos debe estar orientado a lograr una selección objetiva, que cumpla con el doble propósito de permitir que accedan al servicio del Estado las personas más idóneas para el desempeño de los distintos cargos, al tiempo que se garantiza para todos los aspirantes la igualdad de condiciones en el trámite de su aspiración.

Por otra parte, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe fijado en la convocatoria, que como se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es la ley del concurso¹⁰. Quiere esto decir que se reducen los espacios de libre apreciación por las autoridades en la medida en que, en la aplicación rigurosa de las reglas está la garantía de imparcialidad en la selección fundada en el mérito.

Uno de los ámbitos en el que se manifiesta ese rigor del concurso es en el señalamiento de los requisitos y las calidades que deben acreditar los participantes así como de las condiciones y oportunidades para hacerlo. Igualmente rigurosa debe ser la calificación de los distintos factores tanto eliminatorios como clasificatorios que se hayan previsto en la convocatoria.

⁹ Cf. Sentencia T-380 de 2005
¹⁰ Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo.

**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Edificio Condado Plaza- Calle 7ª N° 13-56 Of. 313 Telefax 2360061
Email: j03ocbuga@cendj.ramajudicial.gov.co
Buga Valle del Cauca

Sentencia No. 04 Tutela del 29/01/2019 Radicación No. 76-111-31-03-2019-00004-00

4.5. Como bien se desprende del precedente fáctico, el accionante en apoyo de derechos supra-legales y ante la ocurrencia de irregularidades administrativas, al no acreditar los requisitos mínimos para inscripción en concurso de méritos, pretende a través de este medio de protección residual o subsidiario, la revisión de nuevo del sistema kactus –por posible falla del sistema-, que no pasó legible al ser cargado el diploma de grado donde ostenta el título de abogado; debiendo el juzgado ordenar a los entes accionados la rectificación de la documentación registrada. Frente a lo anterior, la entidad EDURED procedió a dar respuesta de la cual se desprende que las normas del concurso y en especial el acto de convocatoria de la Seccional del Valle del Cauca, con sus respectivas modificaciones, se establecieron las etapas y los procedimientos aplicables a cada una de ellas, dentro de los cuales se encuentran los términos relativos a la presentación de las reclamaciones frente a la lista de admitidos y rechazados del concurso; notándose además la obligatoriedad de cumplir con una serie de requisitos mínimos coincidentes con el Acuerdo No. CSJVAA17-71 del 6 de octubre de 2017, modificado por Acuerdo CSJVAA17-73 del 11 de octubre de 2017 y CSJVAA17-76 del 23 de octubre de 2017, verificación que permitió establecer que dichos requisitos corresponden a los mínimos para el cargo de aspiración <Secretario de Juzgado Municipal>, y que al no cumplirse, estando por ello, el rechazo del aspirante conforme a la normalidad arriba mencionada.

4.6. De lo aquí avizorado por esta judicatura en sede constitucional, no se conjetura superación a los requisitos de procedibilidad de la acción tutelar, pues falta acreditación para el sub-judice, en la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable por parte del hoy legitimado, ni en cabeza del mismo se percibe su condición de sujeto merecedor de protección constitucional reforzada, tal y como lo viene exigiendo de tiempo postrero el precedente jurisprudencial, que exija la intervención inmediata e impostergable del juez de amparo para la protección de derechos conculcados, último <itera> que pueden ser de reclamo en otro tipo de acción judicial ante los jueces administrativos. A lo anterior debemos sumar, que este fallador no halla prima facie y del análisis a los documentos arrojados, un proceder de los entes encartados y para con el trámite administrativo concursal, del



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edificio Condado Plaza- Calle 7ª No. 13-56 Of. 313 Telefax 2360061

Email: j03ccbuaga@cendof.ramajudicial.gov.co

Buga Valle del Cauca

Sentencia No. 04 Tuleia del 29/01/2019 Radicación No. 76-111-31-03-003-2019-00004-00

qual desligar violaciones flagrantes o de bulto a un derecho fundamental del peticionario; pues nótese haber recibido coherente atención a sus reclamaciones, que se centran en la revisión de la documentación aportada en el escrito fechado el 24 de octubre de 2018; se observa por el despacho, que si bien menciona adjuntar diploma de título profesional de abogado, certificación laboral de la Rama Judicial, certificado de inscripción, constancias laborales, copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, y que igual los aporta a esta acción tutelar; se verifica **que no adjunta la copia de título profesional de abogado, en condiciones legibles y claras**, y que es el requisito mínimo exigido y no alegado por el accionante, el cual se rechaza para ser inscrito en la lista de admitidos para presentar la prueba a realizarse el día 3 de febrero de 2019.

4.7. De otro lado, se puede pensar que al momento de inscribirse a concurso de méritos convocados por la Rama Judicial, lo lógico es leer los requisitos exigidos para tal fin, y de contera al momento de efectuarse la inscripción en el aplicativo kactus, lo pertinente o aconsejable es revisar que la documentación que se sube al sistema <digase cédula, título profesional, acta de grado, tarjeta profesional, certificaciones laborales, entre otros>, se registren de la mejor manera posible para que no sucedan casos como el que ahora se estudia, y que por falta de este requisito no se acceda a sus pretensiones.

4.8. Atendiendo al hecho de que la inadmisión al concurso de méritos que buscaba el accionante, se produjo por una omisión ce su parte al no tener la precaución o cuidado de verificar la calidad de las imágenes correspondientes a los documentos que acreditaban los requisitos exigidos cuando cargó en la plataforma web tales documentos electrónicos, es válido traer a colación criterio de la Corte Constitucional respecto de la imposibilidad de alegar la propia culpa en beneficio propio, y es así como en Sentencia T-1231 ce 2008, en lo pertinente expuso:

“3.3. Nadie puede alegar en su favor su propia culpa (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*).



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edificio Condado Plaza- Calle 7ª N° 13-56 Of. 313 Telefax 2360061

Email: j03ocbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga Valle del Cauca

Sentencia No. 04 Tutela del 29/01/2019 Radicación No. 76-111-31-03-003-2019-00004-00

3.3.1. Esta Corporación ha advertido la aplicabilidad del principio conforme al cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*). Una de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, consiste en que el accionante no sea responsable de los hechos que presuntamente vulneran los derechos invocados, pues su finalidad no es “*subsanan los efectos del descuido en que haya podido incurrir el accionante*”¹¹. Al respecto la Corte en la citada providencia dijo:

“En efecto, si los hechos que dan origen a la acción de tutela corresponden a la actuación culposa, imprudente o negligente del actor que derivó, a la postre, en la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, no es admisible que éste pretenda a través de la acción de tutela obtener el amparo de tales derechos, y por lo tanto, desplazar su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos que fundamentan la solicitud de amparo a la autoridad pública o al particular accionado. Una consideración en sentido contrario, constituiría la afectación de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política”.

3.3.2. También hizo un recuento de la Jurisprudencia de esta Corporación sobre el principio *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans* destacando que: (i) el juez constitucional no puede amparar situaciones donde la supuesta vulneración de un derecho fundamental, no se deriva de la acción u omisión de cualquier autoridad sino de la negligencia imprudencia o descuido del particular¹²; (ii) la incuria del accionante no puede subsanarse por medio de la acción de tutela¹³; (iii) la imposibilidad de alegar la propia culpa o desidia para solicitar la protección de un derecho cuyo riesgo ha sido generado por el mismo accionante¹⁴.

Concluyó la Corte en esa oportunidad que:

“ En síntesis, el principio general del derecho según el cual Nadie puede obtener provecho de su propia culpa (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, en virtud de dicho principio, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a la verificación de que los hechos que la originan, no ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor. Ello por cuanto, una consideración en sentido contrario, constituiría una afectación del principio en comento, y por lo tanto, de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política”.

En el mismo sentido resolvió un caso semejante, al determinar que la inadmisión a la Universidad del tutelante, obedeció a un error en el diligenciamiento del formulario de

¹¹ Sentencias T-007-92 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-196 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-547 de 2007 M.P. Jaime Araujo Rentería.

¹² Sentencia T-196 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

¹³ Sentencia T-938 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁴ Sentencia T-276 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edificio Condado Plaza- Calle 7ª N° 3-56 Of. 313 Telefax 2360061

Email: j03ccbuaga@cendj.ramajudicial.gov.co

Buga Valle del Cauca

Sentencia No. 04 Tutela del 29/01/2019 Radicación No. 76-111-31-03-003-2019-00004-00

inscripción imputable a éste y no a la entidad educativa, por lo cual denegó la tutela solicitada con base en el principio *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*¹⁵."

4.9. En los concursos de méritos los aspirantes deben, en igualdad de condiciones, sujetarse a las reglas previamente establecidas, conocidas de manera general y que son garantía de imparcialidad para todos. En el presente caso, además de la incuria u omisión culposa del accionante al no verificar que los documentos que en imágenes debía cargar en el sistema se hubieran cargado adecuadamente, encuentra el juzgado la pre-existencia de acto administrativo, mediante el cual el hoy accionante recibió respuesta a las discrepancias denunciadas en relación con la lista de admitidos para la realización de las pruebas -concurso de méritos para la provisión de cargos de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Valle del Cauca-; mismo que al no acreditar en debida forma el requisito mínimo exigido -título profesional en derecho- se operó su rechazo. Es posible que un análisis de las condiciones previstas en la convocatoria muestre deficiencias en la misma, que incluso hagan posible que sea cuestionada ante las instancias competentes como contraria a principios superiores, pero, como garantía de transparencia e imparcialidad, debe aplicarse mientras esté vigente. En ese escenario, la actuación de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior "Edured", responden a la naturaleza del concurso y preserva la garantía de transparencia e imparcialidad del mismo, sin que se observe que ello pueda considerarse violatoria de los derechos fundamentales del accionante.

4.10. Ahora, como se ha señalado por a Corte en otras oportunidades, la improcedencia de la protección constitucional no impide que el accionante, en su momento y si lo tiene a bien, cuestione la legalidad de la actuación de la administración ante la jurisdicción constitucionalmente legitimada para conocer de ese tipo de controversias.

¹⁵ Sentencia T-021 de 2007 M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería. Ver además sentencias T-448 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-083 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-013 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Edificio Condado Plaza- Calle 7ª No. 13-56 Of. 313 Telefax 2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga Valle del Cauca

Sentencia No. 04 Tutela del 29/01/2019 Radicación No. 76-111-31-03-003-2019-00004-00

V. DECISION

Una vez realizadas las anteriores consideraciones, el Juzgado negará los reclamos constitucionales pedidos, al encontrar improcedente la acción de amparo de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR Por improcedente la acción de tutela radicada mediante apoderada por el señor JAIRO ALBERTO DIAZ CEBALLOS contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA y EDURED RED COLOMBIANA DE INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR, trámite al cual fueron vinculadas todas las personas que se inscribieron en el concurso - Convocatoria No. 04 de 2017.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes, conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Para efectos de notificar el presente fallo a los vinculados inscritos en el concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de elegibles para la provisión de los cargos de empleados, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cali, Buga y Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Convocatoria 4), se ORDENA al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, publique la presente providencia en la página web institucional.

CUARTO: SI NO FUERE IMPUGNADA la presente decisión dentro del término que consagra la ley, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

JUEZ
CARLOS ARTURO GALIANO SAENZ.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Sentencia No. 04 Tutela de 29/01/2019 Radicación No. 76-111-31-03-03-2019-00004-00

Edificio Condado Plaza- Calle 7ª No 13-56 Of. 313 Telfax 2360061
Email: j03ccbuga@cendofjamajudicial.gov.co
Buga Valle de Cauca

Juzgado Tercero Civil del Circuito

